

Rancagua, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

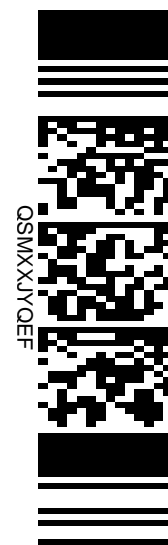
Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del párrafo final del motivo décimo sexto y su motivo décimo séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

a) En cuanto a la excepción de prescripción:

Primero: Que, ambas demandadas opusieron a la demanda la excepción de prescripción fundada en que el hecho ilícito que se les atribuye habría acontecido en el año 2010 y, la demanda recién les fue notificada en el año 2018, transcurriendo con creces el plazo de 4 años para que opere la prescripción de la acción.

Sin embargo y, tal como ha sostenido jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, entre otras, en las sentencias roles 8.106-2015, de 21 de marzo de 2016, 22.878-2015 de 19 de mayo de 2016, y 378-2019, de 20 de marzo de 2019, la responsabilidad civil supone como requisito fundamental la concurrencia del daño ocasionado por el hecho del que se pretende hacer responsable al demandado. En esas condiciones es posible argüir que el daño y, en particular, la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será siempre el elemento que determinará el momento en que se reúnan todos los elementos que exige la configuración del ilícito civil, haciendo nacer la obligación indemnizatoria y, por consiguiente, deberá exigirse la existencia del perjuicio para comenzar el cómputo de esta prescripción, puesto que sólo con el daño se completa el hecho ilícito. Debe inferirse entonces que la "acción u omisión", no sólo comprende la ejecución de la conducta respectiva o el incumplimiento del deber que configura la omisión, sino que, además, su efecto dañoso en la víctima. Para clarificar aún más lo expuesto es útil acudir a lo establecido por dicha Corte (verbi gracia, en autos rol N° 18743-2018, respecto del artículo 2332 del Código Civil), en cuanto

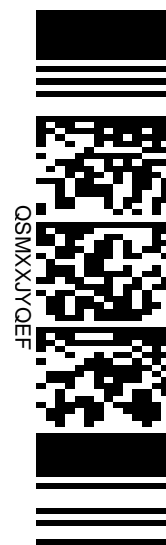


ha dejado asentado que la consumación del acto causante del daño, vale decir, de aquel suceso que infringe la ley y que resulta imputable a una determinada persona, puede suponer la producción de "alteraciones inmediatas en el suceder causal" o, en algunas ocasiones, puede concretarse en "hechos cuyos efectos se manifiestan después, momento desde el cual puede afirmarse su perpetración o consumación". Lo anterior, siempre que se acredite la existencia de una relación de causalidad entre la conducta inicial y el resultado posterior. (Corte Suprema, 26258-2018).

En tal entendido, no obstante que la conducta constitutiva de falta de servicio que se atribuye a las demandadas habría acontecido en el año 2010, al haberse producido el daño recién en junio del año 2016, encontrándose ambos hechos en una estricta relación de causa y efecto y, habiéndose notificado la demanda en el año 2018, el plazo de prescripción que se ha alegado, de 4 años, aún no había transcurrido, por lo que la señalada excepción deberá ser rechazada.

b) En cuanto al fondo:

Segundo: Que, don Francisco Antonio Miranda Lacroix dedujo demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la Municipalidad de Rengo y, según expresa, en forma solidaria en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación. Luego de exponer los hechos que dan origen al ilícito civil, explica que se estableció que la licencia de conducir que portaba al momento de la detención es auténtica, "debiéndose la detención a que el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Rengo a esa fecha no había remitido adecuadamente los antecedentes de obtención de las licencias al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados ni el Servicio de Registro Civil los había incorporado". Agrega que, "existen problemas de envío por el Departamento de Tránsito de la Municipalidad de Rengo de los respaldos

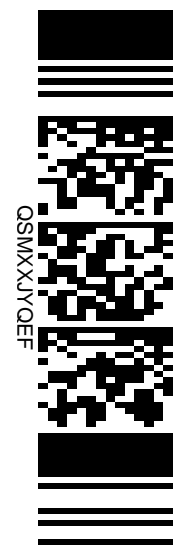


magnéticos que solicita el Registro Civil, motivo por el cual no aparece la obtención de mi licencia de conducir en mi hoja de vida, pese a que según ellos indican han remitido los antecedentes.”

La demandada Municipalidad de Rengo, ha negado los hechos en que se funda la demanda y, expresa que cumplió con la obligación que le impone el artículo 214 de la Ley de Tránsito. Habiendo obtenido el actor licencia de conducir el 28 de enero de año 2010 y, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 214, el Departamento de Tránsito y Transporte Público del Municipio comunicó al Servicio de Registro Civil e Identificación, dentro de plazo legal, la nómina de las personas que obtuvieron licencia de conducir, nómina que incluyó al actor, con lo cual se entiende cumplida la obligación legal, cuestión que no puede ser imputable a su representada para fundar una supuesta falta de servicio.

Por su parte, el Servicio de Registro Civil e Identificación señaló que efectuada la revisión de los archivos digitales por medio de los cuales las Direcciones de Tránsito municipal informan al Subdepartamento de Registros Especiales de su Servicio las licencias de conducir por éstas otorgadas, se pudo constatar que no se recibió ninguna comunicación o información de la Dirección de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad de Rengo de haber otorgado una licencia de conducir al demandante, por lo que el Servicio no podía efectuar el registro de la licencia antes del 29 de junio del 2016. Habiéndose efectuado el registro con fecha 1 de julio de 2016 en virtud de la información remitida recién con esa fecha por la Municipalidad mediante correo electrónico, no ha existido demora ni falta de servicio por su parte.

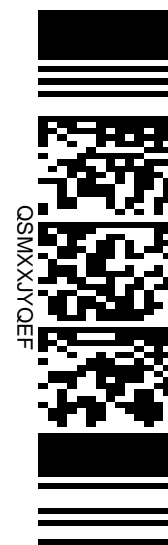
Tercero: Que, el régimen de responsabilidad aplicable en este caso, se funda, en cuanto al elemento de imputación, en la falta de servicio, la que se ha



definido por la jurisprudencia de la Corte Suprema "como una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ello concurre cuando aquel no funciona debiendo hacerlo y cuando funciona irregular o tardíamente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 42 de la Ley N° 18.575" (Sentencia dictada en autos rol N° 14.578-2013). Cabe recalcar que la falta de servicio no se funda exclusivamente en el hecho que ha provocado el daño, es decir, en la causalidad material, sino que es necesario acreditar el mal funcionamiento del servicio, esto es, que la Administración no ha cumplido su deber de prestar el servicio en la forma exigida por el legislador. Si bien se trata de un mecanismo bastante avanzado de responsabilidad, no llega a una que sea objetiva o total.

El estándar de la falta de servicio permite la formulación de reglas de deberes de actuación en concreto que, si no se cumplen, permiten calificar de antijurídica una actuación, o, en su caso, una omisión. Lo anterior obliga al juez al examen de un deber de actuación, normalmente preventivo que, cumplido, liberará de responsabilidad al Estado. (Corte Suprema, Rol N° 33831-2019).

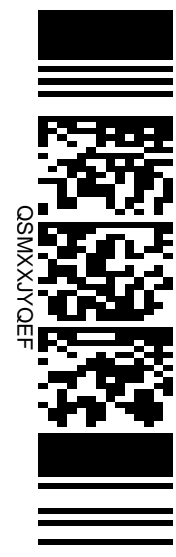
Conforme lo concluye invariablemente la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Suprema, la determinación de la responsabilidad civil del Estado requiere la verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) Acción u omisión del órgano público demandado, constitutiva de falta de servicio; (ii) daño a la víctima; y, (iii) relación de causalidad entre la acción u omisión constitutiva de falta de servicio y el daño producido. (Corte Suprema, Rol N° 29181-2019).



Cuarto: Que, en el presente caso resulta evidente que ha existido una omisión del órgano público que ha provocado un daño y, que ha existido una relación de causalidad entre ambos, desde que de haberse cumplido con el deber legal que se impone a los servicios demandados, esto es, comunicar la obtención de la licencia de conducir al Servicio de Registro Civil e, incorporar la información en los registros correspondientes, el daño, la detención del actor como presunto autor de un delito de falsificación de licencia de conducir, nunca habría tenido lugar.

En efecto, no ha resultado controvertido que el actor obtuvo licencia de conducir clase B con fecha 28 de enero del año 2010 en la Municipalidad de Rengo, lo que, además, fue corroborado con la copia de la referida licencia y con el certificado emitido por el Jefe (S) del Departamento de Tránsito y Transporte Público de la Municipalidad (Folio 63), licencia que no fue incorporada en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. Tampoco resultó controvertido que el actor con fecha 26 de junio del año 2016, a las 16:40 horas, fue detenido por personal de Carabineros por falsificación de instrumento público y puesto a disposición del Juzgado de Garantía al día siguiente, dándose orden de libertad en audiencia que concluyó a la 1:40 horas, por la presunta comisión del delito de falsificación de instrumento público, causa que fuera sobreseída definitivamente con fecha 1 de agosto de 2016, por la causal del artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, todo lo cual consta de la documental agregada por la parte demandante a folio 63 y 64.

Sin embargo, tanto la entidad edilicia como el servicio de la administración, demandados en estos autos, han negado su responsabilidad en los hechos constitutivos del ilícito civil, alegando el primero haber remitido de conformidad a la ley y dentro del

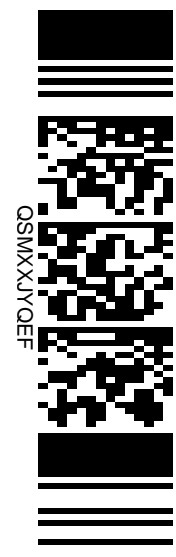


plazo establecido para ello en el artículo 214 de la Ley de Tránsito, los antecedentes de la licencia de conducir al Servicio de Registro Civil y, el segundo, alega no haber recibido nunca dicha información hasta después de haberse desencadenado los hechos que han dado origen a esta causa.

Quinto: Que, con la prueba rendida en la causa, se ha podido establecer que la Municipalidad de Rengo, con fecha 2 de febrero del año 2010 remitió vía correo electrónico al Servicio de Registro Civil la nómina de las licencias de conducir otorgadas durante el período comprendido entre el 25 al 29 de enero del año 2010, dentro de las cuales se encontraba la otorgada al demandante de estos autos, lo que consta de la documental agregada a folio 82, consistente en copia del referido correo electrónico y del contenido de su anexo correspondiente a un archivo plano en el que se consignan los antecedentes del Sr. Miranda Lacroix, además, de la testimonial rendida por la parte de la Municipalidad de Rengo, por la que las testigos declararon haber participado directamente en los hechos y constarles que la información fue enviada en su oportunidad.

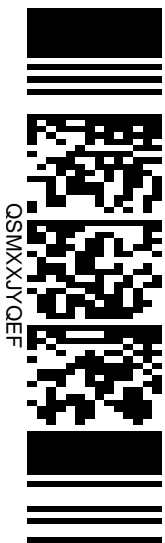
En cambio, ninguna prueba se rindió para establecer que dicha información haya sido efectivamente recibida por el Servicio de Registro Civil, no obstante lo cual, éste último demandado, intentó acreditar el hecho negativo de no haber recibido el correo electrónico, a través del testimonio de dos de sus funcionarias quienes fueron contestes en señalar que revisados los archivos del servicio se pudo constatar que en la fecha en que se envió el correo, el Servicio no recibió información por parte de la Municipalidad de Rengo.

Sexto: Que, para los efectos de contextualizar los hechos ocurridos es necesario tener presente, en primer lugar, que según lo han señalado los testigos que



comparecieron a la causa y ha quedado establecido, el sistema por el cual se remiten desde las diferentes municipalidades la información sobre el otorgamiento de licencias de conducir, para los efectos de su incorporación en el registro nacional de conductores de vehículos motorizados, se implementó por el Servicio de Registro Civil, a fines del año 2009, encontrándose en febrero del año 2010 aun en marcha blanca; con todo, según lo declarado por las testigos de la demandada Servicio de Registro Civil, desde el inicio del uso del nuevo sistema de envío, cada correo recibido generaba una respuesta, ya fuera de confirmación o, en caso de problema, para la corrección de los mismos. Lo anterior fue ratificado igualmente por la testigo de la Municipalidad de Rengo doña Rossana Quinteros quien señaló, al ser contrainterrogada sobre el procedimiento que se utiliza para el envío de la información que " La forma habitual es como se hizo en un principio donde se envió esta información, con otros más, y la forma es igual para todos. Se genera con el rango y yo lo proveí con el número correlativo, y ahí se genera sólo y después yo reviso, folio por folio, y una vez estando ok, se genera y se envía a la jefatura. Después que la jefatura lo envía con la firma electrónica, El Registro Civil envía una respuesta que ha sido ingresado. Y eso es para todos iguales. Todo trámite que se realiza se hace de esa forma".

De esta forma, no habiéndose acreditado que el Servicio de Registro Civil en febrero del año 2010 hubiese recibido el correo electrónico al cual se adjuntaba la información correspondiente a la obtención de la licencia de conducir del demandante y, aun cuando, la Municipalidad acreditó haberla remitido, lo cierto es que correspondía a ésta última cerciorarse de que la información se hubiera efectivamente recibido, sin conformarse con su sólo remisión, ya que el



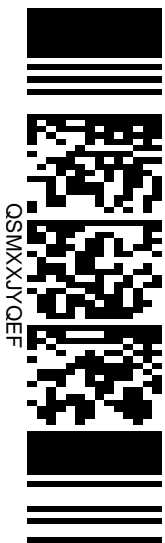
Servicio de Registro Civil no tenía forma de conocer de la comunicación fallida.

Séptimo: Que el artículo 210 de la Ley de Tránsito dispuso la creación del Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y cuyos objetivos son el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

El artículo 214 de la misma Ley estableció que los Departamentos de Tránsito y Transporte Público Municipal deberán comunicar al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, dentro de cinco días hábiles, el hecho de haberse otorgado una licencia de conducir y los datos necesarios para efectuar la inscripción.

De lo que se ha venido diciendo, resulta entonces que la Municipalidad de Rengo cumplió de forma imperfecta la obligación que le impone la disposición precedentemente señalada, desde que si bien envió la información en la forma que dispone la ley, no verificó que ésta hubiese sido correctamente recibida por el Servicio de Registro Civil, carga que, según fuera demostrado, le correspondía a ésta entidad, incurriendo entonces en la falta de servicio que se le ha imputado, desde que según se señaló por la testigo de la misma Municipalidad, luego de enviado el correo electrónico, no recibieron devuelta ninguna confirmación de que la información hubiese ingresado correctamente al Servicio de Registro Civil.

Ha existido una deficiencia o mal funcionamiento del Servicio en relación a la conducta normal que se espera de él, estimándose que ha funcionado irregularmente, operando así como un factor de imputación que genera la consecuente responsabilidad indemnizatoria, conforme lo dispone expresamente el artículo 152 de la Ley N° 18.695, Orgánica

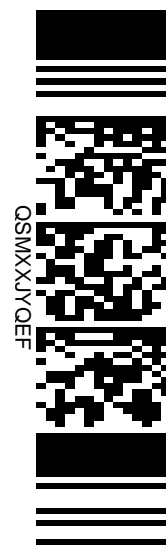


Constitucional de Municipalidades. En efecto, se esperaba de la Municipalidad que confirmara la recepción por parte del Registro Civil del correo electrónico por el cual se enviaba la información de las licencias de conducir otorgadas, justamente para evitar omisiones como la que se produjo en el presente caso, lo que, correspondiéndole no hizo, apartándose con ello de la conducta normal esperable.

Séptimo: Que, en cambio, no pudo acreditarse por la demandante, correspondiéndole, que el Servicio de Registro Civil haya incurrido en alguna conducta constitutiva de la falta de servicio que se le imputa, puesto que no se demostró que hubiese recibido la información que remitió la Municipalidad de Rengo, y en consecuencia, que no incorporó la licencia de conducir obtenida por el demandante en el registro correspondiente, por una omisión culpable de su parte.

Octavo: Que, en lo que respecta al daño como segundo elemento configurador de la responsabilidad que se demanda, la doctrina autorizada ha dicho, particularmente respecto del daño moral, que: "Tradicionalmente, la doctrina ha concebido al daño moral en términos amplios, de un modo que comprende todos los intereses no patrimoniales que puedan verse afectados por el hecho de un tercero" (Enrique Barros Bourie. "Tratado de responsabilidad Extracontractual", Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2020. Página 239)."

La existencia del daño debe establecerse sobre la base de antecedentes objetivos allegados al proceso y que así lo demuestren, mientras que su entidad ha de ser determinada por el juez. Al respecto, se ha dicho que la determinación del daño moral corresponde a una cuestión de apreciación prudencial entregada a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos para regular el monto de la indemnización, acudiendo a los factores de hecho que consideren relevantes para la



evaluación judicial llamados a efectuar, puesto que la ley no ha señalado normas que deben observarse para estos efectos.

Noveno: Que, se demostró en estos autos que la actuación irregular de la Municipalidad de Rengo generó un daño al demandante, puesto que, en razón de su mal funcionamiento este fue objeto de una detención que le significó encontrarse privado de libertad injustamente por casi 24 horas.

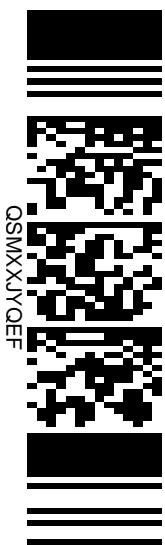
El actuar de la Municipalidad provocó perjuicios al actor consistente en daño moral, lo que se acreditó con la prueba rendida en la causa, especialmente aquella que da cuenta de la detención del demandante en la unidad policial y su conducción al Juzgado de Garantía, imputándosele un delito grave, cual fue la falsificación de instrumento público, hecho que fue, además, dado a conocer por la prensa local, según consta de documento acompañado en folio 63, todo lo cual hace presumir fundadamente el sufrimiento moral causado, lo que fue corroborado también por los testigos que declararon por el actor en juicio.

Décimo: Que, entonces, establecida la existencia de un perjuicio extra patrimonial, para su evaluación se considerará especialmente la extensión del daño, menos de 24 horas, la imperfección en el cumplimiento de la obligación que correspondía a la Municipalidad, mas no su incumplimiento y, en definitiva, el hecho de no haberse acreditado daños permanentes o de prolongada duración para el actor, fijándose en definitiva en la suma de \$ 4.000.000.000.-

Y visto lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que, **se rechaza** la excepción de prescripción opuesta por los demandados.

II.- Que, **SE REVOCA** en lo apelado la sentencia de fecha 3 de febrero de 2020, dictada en los autos Rol C-



1004-2018 por el Juzgado de Letras de Rengo, en cuanto rechazó la demanda en todas sus partes, y en su lugar se resuelve, que se la acoge, sólo en cuanto se condena a la Municipalidad de Rengo, representada por don Carlos Soto González a pagar a don Francisco Antonio Miranda Lacroix, ya individualizado en estos autos, la suma de \$ 4.000.000.- por concepto de daño moral, con más los reajustes e intereses que se devenguen desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su completo pago, rechazándosele en lo demás.

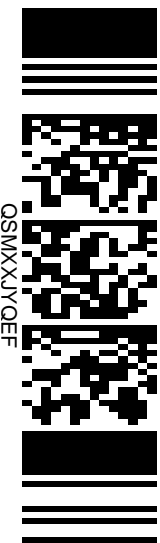
III.- Que, no se condena en costas, por no haber resultado ninguna de las partes totalmente vencida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogado Integrante Sra. Latife.

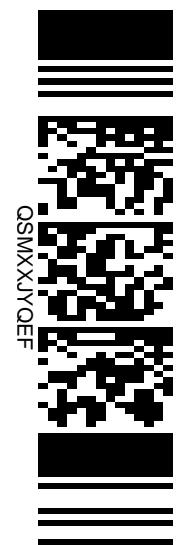
Rol N° 323-2.020.Civ.-

No firma el Ministro Sr. Fernández, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal. No obstante de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Presidente Ricardo Pairican G. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, veintinueve de enero de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>